

hacer lo que les está prohibido, ni coartar en manera alguna las facultades que ellos mismos delegaron á la Unión. Siendo esto así, no me queda por probar, para poner en sólido fundamento á la extrema conclusión á que pretendo llegar, sino que ese fuero local de que hablo, tales resultados prácticos produce.

Si un Estado se propusiera violar el voto público en una elección federal y asegurar la impunidad de sus autoridades que ese delito cometieran, y sustraer á esos reos de la competencia de los tribunales federales y restringir así una de las facultades de la Unión, no tendría que hacer otra cosa que revestir con el fuero á tales autoridades: querer que este se respete en el orden federal, es querer privar á la Unión de una facultad que le está expresamente concedida en la ley suprema. Si otro Estado intenta emitir papel sellado y lo quisiera expender por sus empleados de hacienda, para que estos no respondan ante el juez competente del cargo que por ello pueda resultarles, bastaría darles el fuero. Monstruoso y absurdo sería que la competencia para juzgar de un delito, el de falsificación de papel sellado por ejemplo, dependiera de una ley local, según que diera ó nó fuero al empleado culpable, y sería una contradicción inexplicable á la luz de los principios, que los tribunales federales no pudieran ejercer la misma jurisdicción en todos los Estados, sino que en unos tuvieran toda la que les dá el Código fundamental, y en otros quedara limitada por las leyes locales: subordinar así este á la voluntad de las Legislaturas, es sustituir el caos al orden federal. Si otro Estado invadiendo también atribuciones ajenas quiere cobrar derechos de importación, y para evitar que sean encausados sus empleados que resistan hasta las ejecutorias de amparo que nulifiquen ese cobro anti-constitucional, les da fuero y este se ha de respetar, toda la armonía federal queda perturbada, habiéndose así encontrado el medio eficaz de ejercer impunemen-

te los poderes prohibidos, de romper en pedazos el pacto de alianza que es la base de nuestras instituciones... ¿Puede todo eso sostenerse? Habrá amigo alguno de la soberanía local que á esos extremos llegue, que crea que hay dentro de la Constitución un poder á quien sea lícito violarla y destruirla?

El fuero de las autoridades locales subalternas produce el necesario y práctico resultado de limitar la facultad que la frac. I del artículo 97 de la Constitución concede á los Tribunales federales: esto es incuestionable, porque si ellos no han de poder encausar á los jefes políticos, jueces, alcaldes, tesoreros, recaudadores, etc., por delitos del orden federal, en virtud de que gozan fuero local, esa facultad queda restringida por este fuero. Y si según los juriscultos norteamericanos enseñan, los Estados no son soberanos ni tienen poder para violar los pactos que celebraron, ni para impedir el ejercicio de los poderes que abdicaron en la Unión, es clarísimo que no se lastima ni vulnera esa soberanía con no respetar un fuero que no emana de la Constitución, y que no puede prevalecer contra ella.

Esta extrema conclusión que funda mi voto, es el complemento de la teoría constitucional que en mi sentir resuelve las cuestiones que me han ocupado, teoría que puede compendiarse en estas palabras: debe ser respetado por la Federación el fuero de los poderes supremos de los Estados, en los términos que sus constituciones, de acuerdo con la federal, lo concedan, porque él es la condición necesaria del sistema republicano, representativo, popular; porque él es la consecuencia forzosa del artículo 109 de la Constitución, artículo que en su concordancia con el 97, frac. I, limita en cuanto á esos poderes las facultades que este da á los tribunales de la Unión; pero no debe ser considerado en el orden federal el fuero que puedan tener las autoridades locales inferiores, porque no derivándose de la

Constitución, sino por el contrario, siendo opuesto á su espíritu, no puede restringir el precepto de ese artículo 97. Y la soberanía de los Estados no queda con esto vulnerada, porque ella no puede hacer nada que coarte las atribuciones federales; y supuesto que este fuero produce el resultado de sustraer el conocimiento de los tribunales de la Federación negocios que son de su competencia, es evidente que eso no cabe en la soberanía local, porque eso es violar una de las limitaciones que tiene.

Amigo como lo soy de la autonomía de los Estados en el límite constitucional, he creído defender sus legítimos derechos combatiendo opiniones, consagradas aun en alguna ley, que desconocen toda inmunidad en sus poderes supremos; pero amigo también de la Constitución, sin la que hasta esa soberanía desaparecería, no puedo reconocer en las entidades federativas facultad alguna para perturbar la armonía que esa ley estableció entre las dos soberanías, la federal y la local.

¿Habré acertado en la resolución que creo debe darse á este negocio? ¿Habré conseguido formular la teoría constitucional que deba regir en la grave materia de que he tratado? No debo yo decirlo; pero si me toca asegurar que en el estudio que he hecho, he procurado ponerme fuera de la influencia de toda preocupación sistemática, y que á él no ha presidido más que el deseo de contribuir por mi parte á que se fije un punto verdaderamente importante de nuestra jurisprudencia.

La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

México, Diciembre 3 de 1880.—Vistos los autos sobre competencia iniciada por el gobierno de Puebla al Juzgado de Distrito de ese Estado, para conocer del proceso que

por infracciones de la ley electoral se está instruyendo al jefe político del Distrito de Tecali, y resultando que este jefe político está acusado ante aquel juez de Distrito, de haber coartado la libertad del sufragio, hasta aprisionando algunos electores (informe del juez de Distrito): Que habiéndose dirigido el expresado juez al gobierno de aquel Estado para que ordenara al mencionado jefe político se presentase ante el juez que lo requería, el Ejecutivo del propio Estado creyó de su deber dar cuenta al Jurado establecido por la Constitución local de Puebla en su art. 110, para proceder criminalmente contra dicho jefe político, y obtener la prévia declaración de haber lugar á la formación de la causa, de la manera que determina dicho artículo: Que reunido al efecto el Consejo de Secretarios presidido por el Gobernador el día 30 de Junio de 1880, y fundado en el expresado art. 110, juzgó que el jefe político de Tecali, gozando del fuero que á esos funcionarios da aquel artículo, no podía ser sometido al juez de Distrito, si no es que con vista de los antecedentes el Jurado respectivo hiciera previamente la declaración de haber lugar á formación de causa, por cuyo motivo el expresado Jurado resolvió *se entablara inmediatamente competencia al juez de Distrito, en la causa que ha comenzado á instruir al ciudadano jefe político de Tecali, por infracciones de la ley electoral* (copia del acta de acuerdos del Consejo de Gobierno, acompañada del informe respectivo). Que recibida la comunicación respectiva por el juez á quien iba dirigida, este creyó de su deber sostener su competencia de conformidad con lo pedido por su promotor, según resolvió en auto de 7 de Julio del mismo año de 1880, fundándose en la frac. I del art. 97 de la Constitución general de la República:

Considerando, 1º: Que por diversas ejecutorias de esta Sala, entre las que se pueden citar la de 28 de Marzo de 1873, 20 de Junio de 1874 y 4 de Febrero de 1875, está

resuelto el punto de nuestro derecho constitucional de que el fuero de que gozan los diputados á las Legislaturas de los Estados debe ser respetado por las autoridades federales, en virtud de ser ese fuero una emanación del art. 109 de la Constitución, y la necesidad de respetarlo una consecuencia indeclinable de ese precepto:

2º Que prescindiendo de la consideración de que las ejecutorias uniformes de este Tribunal fijan la inteligencia de los textos constitucionales, supuesto que la Corte es el supremo intérprete de la Constitución, las razones que apoyan la inteligencia de aquel art. 109 en lo relativo á este punto, son decisivas y concluyentes:

3º Que esas razones pueden así compendiarse como lo hace la ejecutoria de 4 de Febrero de 1875 citada: «Que uno de los principios más importantes de nuestro derecho constitucional es el consignado en el art. 109 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857, conforme al cual es obligatorio para los Estados la adopción de la forma de gobierno republicano, representativo, popular. Que tal forma de gobierno requiere forzosamente que los cuerpos legislativos de los Estados tengan la firmeza y estabilidad necesarias para el desempeño de sus funciones. Que para el aseguramiento de esa firmeza y de esa estabilidad, es requisito indispensable el de que los diputados á las Legislaturas de los Estados disfruten del fuero que, sin excepción alguna, les otorgan sus respectivas constituciones, y que consiste en no poder ser juzgados ni por los delitos comunes ni por los delitos oficiales de que fueren acusados, sin que para los primeros declare previamente la Legislatura á que pertenecen, que ha lugar á proceder contra ellos, y para los segundos que son culpables. Que la garantía mencionada es indispensable aún en el caso de ser acusados de delitos federales, porque de lo contrario bastaría semejante acusación para inhabilitarlos en el ejercicio de sus funciones, dándose así lugar al peligro inminente de dejar

sin el número necesario á las Legislaturas de los Estados, y atentándose en consecuencia á la forma de gobierno republicano, representativo, popular, que les garantiza el artículo 109 de la Constitución de 1857. Que la circunstancia de no estar comprendidos los diputados á las Legislaturas de los Estados entre los funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitución de 1857, no afecta el presente caso, porque en él no se trata del fuero federal, sino del conocido en las constituciones particulares de los Estados, el cual debe estimarse bastante, según los fundamentos ántes consignados, para que no se les pueda juzgar cuando fueren acusados de delitos federales, sino previa declaración de la Legislatura respectiva de haber lugar á formación de causa.»

4º Que aunque todas esas razones obran de lleno y con la misma fuerza tratándose no solo de diputados á una Legislatura, sino de los individuos que forman los poderes ejecutivo y judicial de los Estados, puesto que la existencia de los tres es necesaria para la conservación de la forma republicana de gobierno, esa doctrina no es aplicable á las autoridades subalternas locales, sino que por el contrario, aquellas mismas razones sirven para demostrar que el fuero que estas puedan tener, según las leyes de los Estados, no debe producir efecto en el orden federal:

5º Que el fuero de estas autoridades inferiores es una creación meramente local que no emana de precepto alguno de la Constitución federal; que él no es necesario para la conservación y estabilidad del gobierno republicano, representativo, y que en consecuencia no puede invocarse para restringir las facultades que la Constitución da á los tribunales federales:

6º Que esta no creyó necesario para garantizar la forma republicana, el fuero político de sus autoridades y empleados subalternos, puesto que no lo concedió más que á los Poderes supremos legislativo, ejecutivo y judicial de la U.

mión, dejando sin él aún á las más altas autoridades civiles, judiciales y militares de la Federación:

7.º Que obedeciendo al principio filosófico que sostiene el fuero de los poderes supremos de los gobiernos representativos, la adición del art. 103 de la Constitución restringió ese fuero á los casos necesarios, y privó de él aún á los altos funcionarios por los delitos comunes ú oficiales que cometan, mientras desempeñen algún empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley se disfruta de aquel fuero:

8.º Que supuesto esto, no puede ser una condición esencial del gobierno representativo de un Estado, lo que no es una necesidad del gobierno representativo de la Unión, y que por tanto las mismas razones que obran para respetar el fuero de los poderes supremos locales, exigen que no surta efecto alguno en el orden federal el que pueden disfrutar sus autoridades subalternas:

9.º Que esta conclusión está bien sostenida por la concordancia del art. 97, fracción I, y del 109 de la Constitución, porque en tanto los jueces de Distrito no pueden proceder contra los individuos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los Estados, en cuanto que tienen que respetar la forma de gobierno republicano, representativo, popular, que el art. 109 impone á los Estados, forma de gobierno que no subsiste si los poderes supremos no gozan de fuero político en los términos establecidos en sus constituciones, pero que si se conserva, aunque las autoridades inferiores, federales ó locales, no lo tengan; debiéndose inferir de estos conceptos, apoyados en el tenor de las prescripciones de la Constitución federal, que si bien el art. 109 limita el precepto de la fracción I del 97 tratándose de los poderes supremos locales, no puede producir el mismo efecto respecto de las autoridades y empleados subalternos de los Estados.

Por estos fundamentos se resuelve: que el juez de Dis-

trito del Estado de Puebla es el competente para seguir conociendo, sin prévia declaración del Jurado establecido por la Constitución local, de la causa que se está instruyendo al jefe político de Tecali y que ha motivado la presente competencia.

Remítanse á dicho Juez las actuaciones con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, y remítase copia igual al gobierno del Estado de Puebla para su conocimiento, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron la 1.ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados—Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Manuel A. las.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesús M. Vázquez Palacios.*—*Pascual Ortiz.*—*Enrique Landa, Secretario.*

Después de esta ejecutoria, y estando ya en prensa este libro, se han pronunciado otras dos por la 1.ª Sala de la Suprema Corte, que no solo confirman las doctrinas que la anterior sanciona, sino que definen otros puntos importantes de nuestro derecho constitucional. Decide la primera que «la inmunidad de que gozau los altos funcionarios de los Estados, si bien los pone fuera de la jurisdicción de los jueces federales, mientras no se declare por quienes corresponda que ha lugar á proceder contra ellos, y mientras no dejen de tener el fuero, no autoriza á los poderes locales para juzgar de delitos de naturaleza federal;» y determina la segunda que cuando la Constitución local misma no considera el fuero de determinado funcionario «como la condición necesaria y esencial para la estabilidad y firmeza de la forma republicana, sino como un privilegio personal establecido en favor del funcionario que puede renuu-

ciarlo según su conveniencia individual, falta el fundamento capital de la doctrina que manda respetar en el orden federal el fuero de esa clase de funcionarios.» Interesantes como estas ejecutorias lo son, creo conveniente reproducirlas aquí. Dicen así:

«México, Enero 14 de 1881.—Vista la competencia suscitada entre la Legislatura del Estado de Hidalgo y el juez de Distrito del mismo para conocer de la causa que se está instruyendo al Lic. Domingo Romero, actual Magistrado del Tribunal Superior de dicho Estado, por infracción de una ley federal con motivo de la cancelación de una escritura de hipoteca de bienes de desamortización en el año de 1862, cuando el expresado Romero era juez de 1ª instancia de Tulancingo, y resultando: que en 2 de Diciembre del año de 1879, el Promotor fiscal del Tribunal de Circuito de esta capital, obsequiando las instrucciones que recibió de la Secretaría de Hacienda, se presentó ante dicho Tribunal solicitando que librara sus órdenes al juez de Distrito de Hidalgo, á fin de que procediera contra el Lic. Domingo Romero, por el hecho de haber cancelado en el año de 1862 una escritura de reconocimiento que existía viva á favor de la «Cofradía de Animas:» que con fecha 9 del mismo Diciembre el Tribunal proveyó de conformidad, y en 23 tomó conocimiento del negocio el juez de Distrito de Hidalgo, mandando citar al Lic. Romero para tomarle su declaración y practicar las demás diligencias conducentes á la averiguación: que el 30 del mismo compareció el Lic. Romero rindiendo su declaración, y manifestando entre otras cosas que en el año de 1862 estaba anexo el Oficio público al Juzgado que servía, por cuyo motivo, y por los causales que en esa declaración expone, firmó la cancelación de la escritura en cuestión: que en el mismo día (30 de Diciembre) el Juzgado de distrito resolvió, que no encontrando méritos para declarar bien preso al Lic. Domingo Romero, ni teniendo alguna otra diligencia que practicar,

se pasase lo actuado al Promotor fiscal, el cual consultó se mandara sobreseer: que en 14 de Febrero de 1880 se pronunció auto de sobreseimiento, con cuyo acto se conformaron tanto el Promotor fiscal como el indicado Romero, subiendo las actuaciones á revisión al Tribunal de Circuito de esta capital, el cual en 15 de Marzo falló: que «es de revocarse y se revoca el auto de sobreseimiento dictado por el juez de Distrito de Hidalgo,» y que en consecuencia, volvieran las actuaciones á su inferior para que las continuara con arreglo á derecho: que devuelto el proceso al juez de Distrito por acuerdo de 3 de Abril, y en cumplimiento del fallo del Tribunal de Circuito, mandó citar al Lic. Domingo Romero, cuya citación fué necesario repetir en 20 por auto del citado Abril, por estar ausente de Pachuca el procesado; disponiéndose además en este auto, que supuesto que el Lic. Domingo Romero era Magistrado del Tribunal de Justicia del Estado, cuyo nombramiento depende de su Legislatura, se diera aviso á este cuerpo de la formación de la causa: que en este estado el negocio, con fecha 22 del citado Abril, y como consecuencia del aviso indicado, la Legislatura del Estado de Hidalgo pidió al juez de Distrito la diligencias que estaba practicando contra el Lic. Romero, á fin de que la expresada Legislatura procediera como correspondiese, y surtiera sus efectos el fuero constitucional de que goza con arreglo á la Constitución de dicho Estado el mencionado Romero, por ser 4º Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado; sirviéndose al mismo tiempo inhibirse del conocimiento del asunto por tocar él á dicha Legislatura: que en vista de la comunicación del Congreso del Estado de Hidalgo, el juez, por auto del 29 del mismo Abril, considerándose competente, dispuso se expusieran á la expresada Legislatura las razones que tenía para sostener su jurisdicción, y no conformándose con ellas aquella Legislatura, de acuerdo con lo prevenido en la ley de 19 de Abril de

1813, ambas autoridades competidoras se dirigieron á esta Sala para que en uso de la atribución que le da el art. 99 de la Constitución general de la República, dirima esta competencia.

Considerando: 1º Que por diversas ejecutorias de esta Sala, entre las que se pueden citar las de 28 de Marzo de 1873, 20 de Junio de 1874 y 4 de Febrero de 1875, está resuelto el punto de nuestro derecho constitucional, que el fuero de que gozan los diputados á las Legislaturas de los Estados debe ser respetado por las autoridades federales, en virtud de ser este fuero una emanación del art. 109 de la Constitución, y la necesidad de respetarlo una consecuencia indeclinable de ese precepto:

2º Que prescindiendo de la consideración de que las ejecutorias uniformes de este Tribunal fijan la inteligencia de los textos constitucionales, supuesto que la Corte es el supremo intérprete de la Constitución, las razones que apoyan la inteligencia de aquel art. 109 en lo relativo á este punto, son decisivas y concluyentes:

3º Que esas razones pueden así compendiarse, como lo hace la ejecutoria de 4 de Febrero de 1875 citada: «Que uno de los principios más importantes de nuestro derecho constitucional es el consignado en el art. 109 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857, conforme al cual es obligatoria para los Estados la adopción de la forma de gobierno republicano, representativo, popular: que tal forma de gobierno requiere forzosamente que los cuerpos legislativos de los Estados tengan la firmeza y estabilidad necesaria para el desempeño de sus funciones: que para el aseguramiento de esa firmeza y de esa estabilidad es requisito indispensable el de que los diputados á las Legislaturas de los Estados disfruten del fuero que sin excepción alguna les otorgan sus respectivas constituciones, y que consiste en no poder ser juzgados, ni por los delitos comunes, ni por los delitos oficiales de que fueren acusados, sin

que para los primeros declare previamente la Legislatura á que pertenecen que ha lugar á proceder contra ellos, y para los segundos que son culpables: que la garantía mencionada es indispensable aún en caso de ser acusados de delitos federales, porque de lo contrario, bastaría semejante acusación para inhabilitarlos en el ejercicio de sus funciones, dándose así lugar al peligro inminente de dejar sin el número necesario á la Legislatura de los Estados, y atentándose en consecuencia á la forma de gobierno representativo, popular, que les garantiza el artículo 109 de la Constitución de 1857: que la circunstancia de no estar comprendidos los diputados á la Legislatura de los Estados entre los funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitución de 1857, no afecta el presente caso, porque en él no se trata del fuero federal, sino del concedido en las Constituciones particulares de los Estados, el cual debe estimarse bastante según los fundamentos ántes consignados para que no se les pueda juzgar cuando fueren acusados de delitos federales, sino previa declaración de la Legislatura respectiva, de haber lugar á formación de causa.»

4º Que estas razones obran de lleno y con la misma fuerza tratándose de los Magistrados del Tribunal Superior de un Estado, puesto que este Tribunal constituye uno de sus poderes supremos, y sin la existencia del Legislativo, Ejecutivo y Judicial no se conserva la forma republicana que exige el artículo 109 de la Constitución, puesto que un auto de prisión contra los miembros de una Legislatura produce el mismo efecto de subvertir esa forma de gobierno en un Estado, que el que se pronunciara contra los individuos de un Tribunal Supremo:

5º Que aunque el Magistrado de Circuito de México, con fecha 15 de Marzo de 1880 revocó el auto de sobreseimiento pronunciado por el juez de Distrito de Hidalgo en 14 de Febrero del mismo año, esto lo hizo cuando el acu-

sado Romero era ya Magistrado y gozaba de su fuero, por cuya razón no es de oportunidad considerar la cuestión de que si por la revocación de aquel auto previno en el conocimiento de este negocio la justicia federal, porque la resolución de aquel Magistrado se dictó en época en que ese fuero había comenzado á existir:

6. Que la inmunidad de que gozan los altos funcionarios de los Estados, según sus Constituciones, si bien los pone fuera de la jurisdicción de los jueces federales, mientras no se declare por quien corresponda que ha lugar á proceder contra ellos, ó mientras dejen de tener el fuero, no autoriza á los poderes locales para juzgar de delitos de naturaleza federal, por más que deba respetarse el art. 104 de la Constitución del Estado de Hidalgo que concede el fuero «por los delitos cometidos *antes ó durante* el tiempo del encargo.»

7o Que así como el Congreso de la Unión no puede juzgar de un *delito oficial local* de que fuere acusado uno de sus miembros, el de peculado por ejemplo, porque ese delito no puede juzgarse sino en el Estado en cuyo perjuicio se hubiese cometido, según sus leyes, por los Tribunales en ellas designados, y aplicándosele las penas que ellas impongan, cosas todas que el Congreso federal no puede hacer, sino solo declarar si ha ó no lugar á proceder contra el acusado en virtud de que el delito no es *oficial federal*; así tampoco la Legislatura de un Estado puede juzgar de un *delito oficial federal*, porque le falta competencia para ello, porque no puede aplicar leyes locales para castigar un delito de esa especie:

8o Que según estas innegables razones que impiden que los tribunales locales asuman facultades que pertenecen á los federales, ó que estos invadan la jurisdicción de aquellos, hay que interpretar las palabras «*delitos oficiales*» de que usa el art. 105 de la Constitución general, en el sentido de que esos delitos *sean oficiales federales* para el efec-

to de que puedan ser juzgados como en ese artículo se previene, debiéndose reputar como comunes *los delitos oficiales locales*, para el efecto de que la Cámara de diputados declare solo si ha ó no lugar á proceder contra el acusado, y de que este quede sujeto al juez local competente que deba conocer de ese delito local oficial:

9o Que en el mismo sentido deben interpretarse las palabras «*delitos oficiales*» que emplea el art. 106 de la Constitución del Estado de Hidalgo, porque esos delitos oficiales de que habla no pueden ser más que los locales, y de ninguna manera los federales, puesto que ningún Estado tiene facultad para legislar sobre estos, y si así hubiera entendido hacerlo esa Constitución, cosa que no es de suponerse, su disposición sería anti-constitucional, y no podría obedecerse en vista de lo que terminantemente dispone el art. 126 de la federal:

10o Que respetada la inmunidad de que gozan los Ministros de los Tribunales de los Estados, con el hecho de no proceder contra ellos durante el tiempo en que disfrutaban fuero, mientras la Legislatura no declare que hay lugar á proceder en su contra, quedan obsequiados los motivos que esa inmunidad sostiene, y garantida la forma representativa de gobierno; no habiendo razón alguna para sostener que esa inmunidad llegue hasta hacer asumir á un tribunal local el carácter de federal para juzgar de un delito de naturaleza federal, y sí presentándose muchas para condenar esa confusión en la competencia de los tribunales de la Federación y de los Estados.

Por estos fundamentos se declara: que es competente la Legislatura del Estado de Hidalgo para declarar si ha ó no lugar á la formación de causa contra el Lic. Domingo Romero, por el delito de que se trata, debiendo quedar, en caso de declaración afirmativa, á disposición del juez de Distrito para que lo juzgue con arreglo á sus facultades por